2015-00296 Recurso de reposición contra el auto del 21 de septiembre de 2021 (EMAIL CERTIFICADO de LEIDY.MONTOYA@epm.com.co)

EMAIL CERTIFICADO de LEIDY JOHANA MONTOYA LOPEZ <398778@certificado.4-72.com.co>

Lun 27/09/2021 2:52 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja <j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

20210130170644 Recurso.pdf;

Doctor
CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez Segundo (2) Civil del Circuito
j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Copia: ysanchez@manriquesanchez.com
Barrancabermeja, Santander

REFERENCIA:	**PROCESO:**	Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica
	DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
	DEMANDADO:	EDUBA
	RADICADO:	**2015-00296**
	ASUNTO:	Recurso de reposición contra el auto del 21 de septiembre de 2021

LORENA ROSA BAÑOS ROCHA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 180.439 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de **EPM**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso -CGP-, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho dispuso la designación como auxiliar de la justicia al perito **JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA**.

Cordialmente,

Juntos transformamos nuestra historia
Lorena Rosa Baños Rocha
Abogada – Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones
Tel: (574) 380 51 86 - www.epm.com.co

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

Medellín, 27 de septiembre de 2021

20210130170644

Doctor
CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez Segundo (2) Civil del Circuito
j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barrancabermeja, Santander

REFERENCIA:	**PROCESO:**	Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica
	DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
	DEMANDADO:	EDUBA
	RADICADO:	**2015-00296**
	ASUNTO:	Recurso de reposición contra el auto del 21 de septiembre de 2021

LORENA ROSA BAÑOS ROCHA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 180.439 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de **EPM**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso -CGP-, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho dispuso la designación como auxiliar de la justicia al perito **JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA**, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del CGP, el cual dispone:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> …"

En el presente caso, la providencia que se recurre fue notificada por estados el **22 de septiembre de 2021**, motivo por el cual, el término de ejecutoria de la providencia inició el **23 de septiembre de 2021**, por lo que el presente recurso se entiende presentado de manera oportuna.

II. PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

estamos ahí.
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió "*designar como auxiliar de la justicia al perito **JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA,** quien tiene la categoría de avaluador de Inmuebles Urbanos, Rurales, **Recursos Naturales y Suelos de Protección**, Inmuebles Especiales, tomado de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC a fin de que junto con los auxiliares de la justicia antes anunciados, rinda la complementación del dictamen que ya reposa en el plenario*".

Sin embargo, el perito designado no cuenta con los títulos requeridos para rendir la complementación del dictamen, dado que en el trámite se ha advertido la necesidad de que la labor sea realizada por un **ingeniero de minas**, toda vez que la discusión que se está efectuando versa sobre la indemnización por la no extracción de recursos naturales del predio objeto del proceso.

Adicionalmente, en el auto no se estableció que en la complementación del dictamen se deberá resolver el cuestionario propuesto por EPM, el cual ya había sido adicionado al proceso mediante auto del 27 de noviembre de 2019.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTANCIÓN DEL RECURSO

a. La complementación del dictamen debe ser rendida por un ingeniero de minas – objeto de la prueba pericial-

El inciso primero del artículo 225 del CGP establece que la prueba pericial es procedente para verificar los hechos que interesan al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, es este sentido indica:

> ***"Artículo 226. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."*

De igual manera el inciso primero del artículo 47 del CGP establece que el cargo de auxiliar de la justicia debe ser desempeñado por personas idóneas con experiencia en la materia, en este sentido establece:

> ***"Artículo 47. Naturaleza de los cargos**. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso."*

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho estimó en auto del 21 de septiembre de 2021 -con base en solicitudes obrantes en el proceso- que la experticia rendida por los peritos **JUAN CARLOS BALLESTEROS y JOSE ENRIQUE MOLANO ORTIZ** debía ser **complementada por un perito ingeniero de minas,** no obstante, dicha especialidad no no existe en la lista de auxiliares de la Justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, esto de conformidad con la respuesta rendida por la Subdirección de Avalúos del IGAC que obra en los oficios n número 24 y 25 del expediente digital y en la que se indicó lo siguiente:

estamos ahí.
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

"…no somos la entidad competente para atender su solicitud, dado que nuestra misionalidad no obedece a ese tipo de productos, y por ende no disponemos de profesionales con el perfil que se requiere…".

No obstante el Despacho procedió a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC, al señor **JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA, quien no es Ingeniero de minas.**

Lo anterior riñe con los establecido en la legislación nacional respecto del dictamen pericial, toda vez que al no ser ingeniero de minas el señor **JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA,** no es el auxiliar idóneo para rendir la experticia requerida, pues no tiene los conocimientos científicos y experiencia que se requiere para lograr esclarecer los interrogantes que se han planteado dentro del trámite relativos a la indemnización por la no extracción de recursos naturales del predio.

b. Omisión en el auto respecto del cuestionario propuesto por EPM

El auto del 21 de septiembre de 2021 estableció que el perito **JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA**, junto con los auxiliares de la justicia **JUAN CARLOS BALLESTEROS** y **JOSE ENRIQUE MOLANO ORTIZ**, rendirá complementación del dictamen, relacionada con los siguientes asuntos:

"2.1.- Cual es el valor de los costos asociados de extracción del material no extraíble.
2.2.- Cual es el resultado final de restar el valor de la indemnización referida en el numeral 4.5 de la experticia, esto es, $1.604.629. 308.oo el valor de los costos asociados a su extracción".

Sin embargo, se dejo de lado que en la complementación del dictamen también se deberá resolver el cuestionario que fue propuesto por EPM, el cual ya había sido adicionado al proceso mediante auto del 27 de noviembre de 2019, que indicó lo siguiente:

"Siendo viable lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede a ello se accede.
En consecuencia se adiciona el cuestionario obrante a folios 687, del presente cuaderno para que ademada de los puntos indicados en auto del pasado 18 de noviembre de 2019 se dictamine sobre los puntos señalados por la apoderada de la parte demandante en escrito que obra a folios 690 y 691 c1 "

I. SOLICITUD

PRIMERO: Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente **REVOCAR** el nombramiento como auxiliar de la justicia al perito **JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA**, realizado mediante auto del 21 de septiembre de 2021, y en su defecto proceder a nombrar como auxiliar de la justicia a un ingeniero de minas.

SEGUNDO: Adicionar el auto del 21 de septiembre de 2021, en el sentido de establecer que en la complementación del dictamen se deberá resolver el cuestionario que fue propuesto por EPM, el cual ya había sido adicionado al proceso mediante auto del 27 de noviembre de 2019.

VIII. NOTIFICACIONES

El representante legal de EPM y su apoderada recibiremos notificaciones en la Carrera 58 No. 42 – 125, Edificio EPM, de la ciudad de Medellín, teléfono (4) 380 51 86 y en los correos electrónicos: notificacionesjudicialesEPM@EPM.com.co.

estamos ahí.
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

Cordialmente,

LORENA ROSA BAÑOS ROCHA
T.P. 180.439 del C.S.J.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co